

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 74º período de sesiones
(30 de noviembre a 4 de diciembre de 2015)****Opinión núm. 45/2015 relativa a Nguyen Viet Dung (Viet Nam)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 29 de septiembre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Nguyen Viet Dung. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Nguyen Viet Dung, nacido el 19 de junio de 1986, es nacional de Viet Nam y normalmente reside en el distrito de Yen Thanh, en la provincia vietnamita de Nghe An.

5. El Sr. Dung, graduado en ingeniería eléctrica, a principios de abril de 2015 había declarado su intención de fundar un Partido de los Ciudadanos de Viet Nam con el fin de promover los derechos humanos y la idea de la democracia multipartidista en el país.

6. La fuente afirma que el 12 de abril de 2015 el Sr. Dung fue detenido arbitrariamente. Ese mismo día por la mañana, el Sr. Dung había asistido a una protesta pacífica, en el que participaron unos 100 activistas, para denunciar la tala masiva de árboles en el centro de la ciudad de Hanói. Según la fuente, la manifestación finalizó sin que se produjera ningún enfrentamiento con la policía local. Tras la protesta, sin embargo, la policía abordó al Sr. Dung y a otras cuatro personas, alegando que estaban provocando alteraciones del orden público. A continuación, el Sr. Dung y las otras cuatro personas fueron detenidos por la policía de la ciudad de Hanói en el distrito de Hoan Kiem.

7. Las cuatro personas que fueron detenidas junto con el Sr. Dung fueron puestas en libertad dos días después, el 14 de abril de 2015. Sin embargo, el Sr. Dung permaneció recluido. El 19 de abril de 2015, la policía del distrito de Hoan Kiem dictó una orden de detención en base a una presunta violación por el Sr. Dung del artículo 245 del Código Penal de Viet Nam. Así, el Sr. Dung fue acusado de causar desorden público.

8. Según la fuente, el Sr. Dung se encuentra actualmente recluido en el Centro de Detención núm. 1 del Departamento de Policía de la Ciudad de Hanói, mientras que el organismo de investigación de dicho departamento analiza sus actividades políticas. El primer interrogatorio, en el que estuvo presente el abogado del Sr. Dung, tuvo lugar el 23 de septiembre de 2015. El segundo interrogatorio todavía está pendiente. Una vez que se celebre el segundo interrogatorio, está previsto el traslado del caso a la Fiscalía para la primera vista.

9. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Dung se inscribe en las categorías II y V. Con respecto a la categoría II, la fuente alega que la detención y privación continuada de libertad del Sr. Dung son consecuencia de sus actividades legales pacíficas, realizadas con arreglo a la Constitución de Viet Nam. La fuente sostiene que el Sr. Dung ha sido privado de libertad por motivos de discriminación basada en sus opiniones políticas, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Respuesta del Gobierno

10. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las alegaciones que le transmitió el 29 de septiembre de 2015.

Deliberaciones

11. El Grupo de Trabajo dirigió una comunicación al Gobierno de Viet Nam en la que le solicitaba que proporcionase información detallada sobre las alegaciones que se mencionan en este documento, así como sobre la situación del Sr. Dung en ese momento, y precisase las disposiciones legales que justificaban que continuara privado de libertad.

12. A pesar de no disponer de información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir una opinión sobre el caso basándose en lo que se le ha expuesto, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

13. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no rebatir las alegaciones fiables sustentadas por indicios racionales presentadas por la fuente. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas (véase A/HRC/19/57, párr. 68). Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar tales alegaciones. Por ello, el Grupo de Trabajo debe basar su opinión en los presuntos hechos expuestos por la fuente.

14. En primer lugar, con respecto a la vulneración de la legislación nacional, el Grupo de Trabajo desea reafirmar que la legislación nacional relativa a la detención y privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de acuerdo con las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a los que se haya adherido el Estado en cuestión. Por lo tanto, aunque la detención y privación de libertad estén en conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que dicha privación de libertad también lo está con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

15. En este contexto, la vaguedad de las disposiciones y su aplicación demasiado amplia pueden hacer que la misma ley no se ajuste a las normas pertinentes del derecho internacional sobre la administración de justicia penal. En opinión del Grupo de Trabajo, el artículo 245 del Código Penal de Viet Nam y su posible aplicación excesivamente amplia pueden constituir un motivo de idéntica preocupación.

16. Considerando la situación general que provocó y dio lugar a la detención y reclusión del Sr. Dung, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Dung se inscribe en las categorías I y III. Entre los hechos concluyentes a este respecto figura la siguiente sucesión de acontecimientos: a) que fue detenido el 12 de abril de 2015 sin la presentación de una orden de detención y sin la debida notificación de los cargos que se le imputaban; b) que la orden de detención y los cargos fueron presentados el 19 de abril de 2015, ocho días después de la fecha de detención, por la policía en lugar de por la fiscalía; c) que ha sido sometido a una prolongada detención preventiva durante un período de ocho meses en el departamento de policía; d) que, incluso en la comisaría, las demoras y la mala administración de justicia fueron patentes, puesto que solo se llevó a cabo un interrogatorio, el 23 de septiembre de 2015.

17. El Grupo de Trabajo confirma que la privación de libertad del Sr. Dung contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se prohíbe la práctica de la detención y la reclusión arbitrarias, que es una norma de derechos humanos firmemente arraigada que se refleja tanto en la práctica como en la *opinio juris* de los

Estados. También se realizó en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula lo siguiente: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

18. También se ha conculcado el Pacto con relación a su artículo 9, párrafo 2, el cual aclara que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

19. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad (véase A/HRC/19/57, párr. 53).

20. Esta disposición se completa con la segunda parte del artículo 9, párrafo 3, que dispone que la “prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las actuaciones procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia (véase A/HRC/19/57, párr. 54).

21. El Grupo de Trabajo también desea remitirse al párrafo 38 de la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, en la que el Comité de Derechos Humanos afirma que la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito.

22. Con respecto a la aplicación de la categoría III en particular, según la clasificación del Grupo de Trabajo, el Grupo observa con preocupación que la detención preventiva que ha durado alrededor de ocho meses, como se muestra concretamente en el caso del Sr. Dung, constituye una clara violación de la norma del derecho internacional bien establecida sobre la detención, que dispone que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible¹. En su informe anual de 2011 (véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58), el Grupo de Trabajo también subrayó que la prisión preventiva debía ser una medida excepcional.

23. El derecho a un juicio imparcial está bien establecido en el derecho internacional, especialmente en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En particular, en el artículo 10 de la Declaración se establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también dispone que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. La privación de libertad del Sr. Dung es arbitraria en virtud de los principios mencionados anteriormente de las normas internacionales en materia de detención.

¹ Véase, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1787/2008, *Kovsh (Abramova) c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2013, párrs. 7.3 y 7.4.

Decisión

24. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Nguyen Viet Dung, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como los artículos 9, párrafos 1 a 4, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

25. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Viet Nam que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Dung y hacer que se ajuste a las normas y los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad inmediatamente al Sr. Dung y concederle una reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 3 de diciembre de 2015]
